

ANEXO

REQUISITOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1.- OBJETIVOS:

Determinar los requisitos y las características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética que deberán cumplir las lámparas LED eléctricas para iluminación general que se comercialicen en el país, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 8539.50.00 - "Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)".

2.- DEFINICIONES:

A los efectos del presente Reglamento Técnico, se adoptarán las definiciones contenidas en la Norma IRAM 62404-3:2017 y las siguientes:

- Lámpara: Es la fuente luminosa construida con el fin de producir una radiación visible.
- Lámpara LED eléctrica: Es la unidad que no puede ser desarmada sin causarle un daño permanente, y que está provista por al menos UN (1) casquillo para su conexión directa a la red eléctrica, una fuente de luz LED y los elementos adicionales necesarios para el funcionamiento estable de la fuente de la luz (dispositivo de control).
- Modelo: Conjunto de lámparas que presentan idéntica característica o valor de la totalidad de los parámetros definidos, según se detalla a tales efectos en el apartado 7.1.

3.- REQUISITOS:

Los requisitos establecidos para los productos alcanzados por la presente resolución, se considerarán cumplidos si se satisfacen los requerimientos previstos en la presente medida y en la Norma IRAM 62404-3:2017.

3.1.- ETIQUETA.

Los productos alcanzados en la presente medida que se comercialicen en el país exhibirán sobre el embalaje del producto la etiqueta de Eficiencia Energética cuyas características se detallan en la Norma IRAM 62404-3:2017.

La etiqueta deberá permanecer adherida, con la información indicada en la norma citada, como mínimo, hasta que haya sido entregado al consumidor final. En la parte inferior de la etiqueta se consignará la leyenda "Res. ex S. I. C. y M. N° 319/99", debajo de la cual se colocará el logo o marca del organismo de certificación reconocido interviniente, según lo previsto en el Artículo 13 de la Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

En los casos en que por limitaciones en el espacio disponible no pueda incluirse la leyenda y el logo indicado anteriormente, podrá emplearse como alternativa la leyenda "R319/99- ... -ee". El espacio en líneas de puntos se completará con la sigla correspondiente al organismo de certificación reconocido interviniente, en letras mayúsculas.

La obligación del etiquetado de acuerdo de las disposiciones fijadas por la Norma IRAM 62404-3:2017, comenzará a regir a partir del plazo establecido en el punto 5.2 del presente Anexo, a partir del cual comienza la implementación de la SEGUNDA ETAPA del presente reglamento técnico.

3.2.- MANTENIMIENTO DE FLUJO LUMINOSO

Para la indicación de la vida nominal de la lámpara en horas en el rotulado del producto, se deberá considerar el mantenimiento del flujo luminoso.

El "mantenimiento del flujo luminoso", ensayado según la Norma IEC 62612:2013+AMD1:2015+AMD2:2018, se realizará durante TRES MIL (3.000) horas, al cabo de las cuales todas las lámparas de la muestra ensayada deberán mantener un flujo luminoso mayor o igual a un porcentaje del flujo inicial de la lámpara, del cual dependerá la vida nominal en horas, según lo establecido en la siguiente tabla:

Vida nominal (horas)	Flujo Luminoso Mínimo Mantenido (%) @3.000 hs
Menor a 10.000	83,7 %
Mayor o igual a 10.000 y menor a 15.000	89,9 %
Mayor o igual a 15.000 y menor a 20.000	93,1 %
Mayor o igual a 20.000 y menor a 25.000	94,8 %
Mayor o igual a 25.000 y menor a 30.000	95,8 %
Mayor o igual a 30.000 y menor a 40.000	96,5 %
Mayor o igual a 40.000 y menor a 50.000	97,4 %
Mayor o igual a 50.000	97,9 %

4.- ROTULADO:

Adicionalmente al etiquetado previsto en este Anexo, se deberá colocar en el embalaje primario del producto, de manera visible, legible e indeleble, y en

idioma nacional, la información prevista en el punto 9 de la Norma IRAM 62404-3:2017 y la vida nominal de la lámpara en horas.

5.- ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN:

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la Plataforma “Trámites a Distancia (TAD)”, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

5.1.- PRIMERA ETAPA.

A partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7º bis de la Resolución N° 795 de fecha 29 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación reconocido interviniente.

Adicionalmente, deberá presentarse el programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos reconocido interviniente y aprobado por el organismo de certificación reconocido responsable.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la SEGUNDA ETAPA, tal cual se establece en el punto 5.2.

5.1.1. Requisitos para la Emisión de la Constancia de Inicio de Trámite por parte de los Organismos de Certificación

Los requisitos previos para la emisión de la constancia de inicio del trámite por parte del organismo de certificación serán:

- Aceptación por escrito, de parte del solicitante, del presupuesto de certificación y el de ensayos. Para ello, se deberá entregar al organismo de certificación una constancia emitida por el Laboratorio de Ensayos que dé cuenta de ello.
- Firma de la solicitud de certificación respectiva, por parte del solicitante, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el propósito de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.
- Aceptación y suscripción, por parte del solicitante, del Acuerdo de Certificación y el uso de la marca de conformidad.

5.1.2. Contenido de la Constancia de Inicio de Trámite emitida por el organismo de certificación

La mencionada constancia, a los efectos de su validez, deberá consignar la siguiente información:

- Datos del responsable: persona física/persona jurídica, nombre/razón social, C.U.I.T., domicilio legal, código postal, provincia, departamento, teléfono, correo electrónico y origen del producto.
- Identificación del producto por marca, modelo y origen.
- Características técnicas.
- Clase de eficiencia energética (letra que indica la categorización en materia de eficiencia energética).
- Norma Técnica Aplicable.
- Fecha de emisión.

5.2.- SEGUNDA ETAPA

A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7º bis de la Resolución N° 795/19 de la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR, un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, emitido por el organismo de certificación reconocido interviniente.

6.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 5.1 y 5.2 del presente Anexo, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, emitirá una constancia de presentación, según corresponda, con la cual los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

6.1.- VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Dichas constancias tendrán una vigencia de acuerdo a como se detalla a continuación:

- 1.- Cuando sean emitidas en razón del punto 5.1, tendrán validez hasta la entrada en vigencia de la SEGUNDA ETAPA de acuerdo al plazo establecido en el punto 5.2.
- 2.- Cuando sean emitidas en razón del punto 5.2, tendrán una validez de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde la fecha de su emisión.

6.2.- RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

El plazo de las constancias de presentación cuya vigencia sea la definida en el inciso 2 del punto 6.1 que antecede, podrá ser prorrogado por la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, sucesivamente, por uno idéntico.

Para ello, se deberán acompañar el certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, y el comprobante correspondiente al cumplimiento de la vigilancia estipulada en el punto 8 de este Anexo.

7.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente medida para las lámparas LED eléctricas para iluminación general se hará efectivo mediante una certificación de producto, otorgado por un organismo de certificación reconocido, según lo establecido en la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

7.1.- DEFINICIÓN DE MODELO DE LÁMPARAS LED ELÉCTRICAS PARA ILUMINACIÓN GENERAL

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características de la lámpara y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica idéntica característica o valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- Casquillo;
- Formato del bulbo;
- Potencia;
- Temperatura de color en Kelvin;
- Flujo luminoso; y
- Componentes de la lámpara: controlador (driver) y Módulo LED.

El concepto de familia de producto no es aplicable a los efectos de esta medida.

7.2.- Los organismos de certificación deberán basarse para la certificación de producto en Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos, conforme la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

7.3. - CONTENIDO DEL CERTIFICADO

El organismo de certificación reconocido extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal y domicilio de la planta de producción, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Datos completos del organismo de certificación.
- c) Número del certificado
- d) Fecha de emisión del certificado.
- e) Vigencia. Se deberá consignar la leyenda “Este certificado mantiene su vigencia hasta los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la fecha de su emisión. A partir de ese momento, solo es válido si se acompaña de las constancias de vigilancia correspondientes.”
- f) Imagen de la etiqueta de eficiencia energética certificada.

- g) Identificación completa del producto certificado.
- h) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- i) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- j) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- k) País de origen.
- l) Sistema de certificación.
- m) Clase de eficiencia energética.

7.4.- ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS

Los organismos de certificación intervinientes en el presente reglamento técnico deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, las altas y las bajas de los productos certificados.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la Plataforma de Trámites a Distancia "TAD", o el sistema digital que en un futuro la reemplace.

8. - VIGILANCIA

Los controles de vigilancia de los productos certificados, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación.

Dichos controles constan de:

- a) Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de gestión de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.
- b) Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el presente Anexo, a través de ensayos completos realizados sobre UN (1) modelo de cada CINCO (5) o fracción de CINCO (5) modelos por fabricante o importador. En el supuesto que en el período entre DOS (2) verificaciones, se hubiera certificado un nuevo modelo que fuera más

eficiente que los anteriormente certificados, dicho modelo será elegido para la verificación a realizarse en el período siguiente.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Los organismos de certificación deberán basarse en informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos, conforme la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

8.1. - CRITERIO DE APROBACIÓN DE LOS ENSAYOS DE VIGILANCIA

Si la cantidad de modelos por fabricante o importador es igual a "N", la cantidad de modelos a verificar es de UNO (1) por cada CINCO (5) modelos o fracción de CINCO (5), resultando así un total de "n" modelos a verificar.

La verificación de vigilancia se considera aprobada si los "n" modelos superan satisfactoriamente los requerimientos aplicables definidos en el presente Anexo. Si de los "n" modelos, "F1" modelos no superan satisfactoriamente alguno de los citados requerimientos aplicables, estos "F1" modelos se consideran reprobados y se deberá proceder a tomar otros "2 x F1" modelos de los (N - n) modelos restantes no verificados. Si en esta segunda muestra de "2 x F1" modelos, UNO (1) o más modelos no aprobaran, se reprobarán esos modelos y se procederá a verificar individualmente todos los (N - n - 2 x F1) modelos restantes, reprobándose todos los que no satisfagan alguno de los requerimientos aplicables definidos en el presente Anexo.

9. - MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto en razón de las competencias asignadas por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio del 2020.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-77088391- -APN-DGD#MDP - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.